Id. Cendoj: 28079110011981200004
ECLI: ES:TS:1981:4A
ROJ: ATS 4/1981
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 11/02/1981
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: JOSE BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 50.-Auto de 11 de febrero de 1981.

PROCEDIMIENTO: Exequator.

RECURRENTE: "Rederiaktiebilaget".

FALLO: Accediéndose al cumplimiento en España del laudo dictado en Londres el 15 de junio de

1978.

DOCTRINA: Exequator. Laudo.

Basado el laudo en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificado en España en agosto de 1977, aunque comenzó su tramitación antes de esa ratificación, no hay que desconocer

que un cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimiento en país extranjero,

constando que aquella se ajustó totalmente al Derecho del país donde tuvo lugar, y constando que

en el momento que se pide la cumplimentación en España, la única normativa aplicable para ello,

tenía que ser tal Convenio de Nueva York, justo porque ya habla sido ratificado por España.

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de la entidad "Rederiaktiebilaget GustafErikson", se solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en 15 de junio de 1978, por Mr. John Lavette Poetter en Londres, resolviendo las diferencias surgidas con la sociedad española "Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.", acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad, copia del laudo y demás documentos que se expresan en el escrito.

RESULTANDO que comparecido en forma la sociedad "Eurofrío Alimentos Congelados", previo su emplazamiento, evacuó el traslado que previene el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , mediante escrito presentado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, por el que se oponía a la solicitud de ejecución del laudo interesado por la contraparte en base a los motivos que exponía en su escrito, y que aquí se dan por reproducidos, terminando con la súplica de que se rechazase el reconocimiento y ejecución del citado laudo.

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, estimó improcedente otorgar el "placet" o "exequator" interesado por defecto de poder. Quien interesa el "exequator" presenta escritura de apodermiento, en la cual aparece que Mr. Jesús Manuel demuestra la facultad que él tiene para obligar a la Compañía con su firma y que tiene derecho a otorgar poder para Procuradores, presentando al efecto transcripción literal de lo reseñado en el Registro Mercantil, fechada en Marienhnam el 19 de junio de 1979. Y por su parte, el Notario, que considera que dicho señor ostenta dicha representación, hace tal manifestación "per se» y cual si fuera la autoridad encargada de determinar si los poderes cumplen o no los requisitos legales, olvidando al parecer que ello es facultad que compete a los Tribunales. A mayor abundamiento, lo que deja transcrito del referido poder, no aparece en el documento encabezado con las frases "Otekaupparek interista utdrag urhandelsregistret", en el que, como puede verse de la traducción que se acompaña, la última referencia corresponde al año 1977 (9 de diciembre) y no a 19 de junio de 1979, como dicho señor afirma en el poder. Esta Sala en supuestos semejantes de defectos de poderes otorgados en casos de laudos arbitrales, ha denegado el "exequator", tal acontece, por ejemplo, con la resolución de 29 de enero de 1979, que denegó el placer por defecto del poder.

Siendo Ponente el Magistrado Ponente don José Beltrán de Heredia y Castaño.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que el origen de las presentes actuaciones está en un contrato de fletamento celebrado en Madrid el día 21 de enero de 1976, por el que la casa finlandesa "GustafErikson", armadora y propietaria del buque "Jarsoe" (que es la solicitante del "exequátur"), convino con la empresa española "Eurofría, Alimentos Congelados, S.A." (que se opone a la ejecución), el transporte en dicho barco de 700 toneladas cúbicas de pescado congelado que la segunda había de llevar hasta Port Harcourt (Finlandia), estableciéndose una penalidad por demora de 1.800 dólares USA por cada día de retraso; la póliza correspondiente consta en el modelo oficial aprobado por la Conferencia Marítima Internacional y del Báltico, de Copenhague, de 1922, modificada en 1974 (con la forma llamada "Gencon"), figurando extendida para las dos partes, siguiendo sus respectivas instrucciones, por un Agente marítimo oficial ("Shripbroker"), y contiene una cláusula, que es la 26, donde se dice expresamente que cualquier disputa ("any dispute") que surja, antes o durante la ejecución del fletamento, será dirimido en Londres mediante arbitraje, para lo cual cada una de las partes designará un Arbitro, y si éstos no se ponen de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva, añadiendo que si alguna

de las partes se descuida o se niega a designarlo, dentro de los veintiún días siguientes al momento de ser requerido para ello, el nombrado por la otra tendrá derecho a decidir por sí solo y su decisión será vinculada para ambas partes; siendo de observar que el transporte se efectuó, pero con un retraso de setenta días y cuatro horas, según la casa armadora, la cual, de acuerdo con el contrato, reclamó por demora la suma de 121.650 dólares USA, que la entidad fletadora se negó a pagar.

CONSIDERANDO que la demandante (que ahora solicita la ejecución en España) designó Arbitro (J. L. Potter, de Londres), lo que comunicó, a través de Notario español en La Coruña, a la demandada (oponente del "exequátur"), que ni contestó, ni designó Arbitro, por lo que el primero, una vez terminado el plazo contractualmente establecido, actuó solo, ajustándose en un todo el Derecho inglés sobre la materia, contenido en la Lev de Arbitraje ("Qrbitration Act"), de 1950, comunicándose el 2 de septiembre de 1976, por el mismo conducto notarial, el comienzo del procedimiento, en lo que se insiste, también por medio de Notario, el 9 de febrero de 1978, enviando entonces copia de las pretensiones de la demandante y las reglas o pautas a que habría de atenerse el Arbitro en su actuación, envío que se repite por igual conducto el 19 de abril del mismo año, notificando que se había señalado como día de audiencia en que podría ser oída respecto de cuantas alegaciones, estimase pertinente en defensa de sus intereses, el día 2 de junio, estando debidamente acreditada en las actuaciones, la recepción de todos los referidos comunicados, pues se hicieron, como queda dicho, mediante requerimientos en La Coruña, realizados por Notario español que da fe de su cumplimentación; no obstante lo cual, la única respuesta obtenida fue el más absoluto silencio. El laudo recayó con fecha de 15 de junio de 1978, y en él, estimando la incontestada pretensión actora, se condena a la demanda a pagar, por demora, la suma reclamada de 121.650 dólares USA, de principal, más los intereses de esta suma, al 8 por 100 anual, desde el 23 de abril de 1976, hasta la fecha del laudo, además de las costas que suponen 2.468,36 libras por honorarios del Arbitro; en su tramitación se ajustó a las prescripciones del Derecho vigente en Inglaterra, según resulta de las certificaciones aportadas, constando asimismo que se trata de una resolución firme y definitiva, presentándose tanto el laudo en sí, como todos los documentos acompañados con el mismo, con las necesarias legalizaciones y traducciones, en la forma requerida por la legislación española y el Convenio de La Haya (ratificado por España e Inglaterra) de 5 de octubre de 1961.

CONSIDERANDO que la parte en su día demandada, actualmente oponente a su reconocimiento y ejecución en España, basa su oposición en los siguientes puntos, ninguno de los cuales, como asimismo se razona seguidamente, es susceptible de estimación: 1) Falta de personalidad del Procurador solicitante, por insuficiencia e ilegalidad del poder presentado, diciendo que se contravino lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del Reglamento notarial español (argumento que también utiliza el Ministerio Fiscal para oponerse a la concesión del "exequátur"), sin tener en cuenta que el poder está otorgado en Finlandia, con arreglo a cuya ley se extendió, que es la única aplicable en materia de capacidad y personalidad, según establece el artículo 9.° del Código Civil , con observancia de la forma allí exigida, de acuerdo con la vieja máxima "locus regit actum", recogida expresamente en el artículo 11, también de nuestro primer Código sustantivo, frente a lo que es totalmente inoperante la exigencia que pueda contener el Reglamento notarial español. 2) Inexistencia de cláusula compromisoria expresa que ampare el procedimiento arbitral seguido, lo cual es contrario a lo que se dice en la cláusula 26 de la Póliza, antes transcrita, donde figura la sumisión expresa al arbitraje en la ciudad de Londres, para dirimir toda clase de divercia ("any dispute"), Póliza que, como también se ha dicho, está extendida en el modelo oficial internacionalmente reconocido, con la firma del Agente mediador ("broker"), al modo asimismo determinado. 3) Inaplicabilidad del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que es el alegado en la solicitud del "exequátur", pues

no fue ratificado por España hasta agosto de 1977, y el laudo, aunque fechado posteriormente (el 15 de junio de 1978), comenzó antes su tramitación, pareciendo desconocer que una cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimentación en país extranjero, constando que aquélla se ajustó totalmente al Derecho del país donde tuvo lugar en Inglaterra), que fue al que las partes se sometieron y único que el Arbitro podía aplicar, como igualmente consta que en el momento en que se pide la cumplimentación en España, la única normativa aplicable para ello, a estos exclusivos fines del reconocimiento y ejecución de aquel laudo, tenía que ser la del Convenio de Nueva York, justo porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España, apareciendo cumplidos todos los requisitos establecidos en su artículo IV , y sin que concurra ninguna de las causas que establece el artículo V en sus dos apartados, para denegar el reconocimiento. 4) El laudo se dictó por un solo Arbitro, lo cual es cierto, según antes se expuso, pero también es cierto que así se permite tanto en la Póliza de fletamento (cláusula 26), como en el Derecho inglés, que se aplicó por acuerdo de las partes, y que en su virtud debe respetarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo V , 1, del Convenio de Nueva York (a "sensu contrario"); y 5) El laudo se dictó en rebeldía, siendo así que lo que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, según el propio artículo V, 1, letra a) del citado Convenio, es el que "la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del Arbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa»; y es visto que en el presente caso se hicieron puntualmente todas las notificaciones indicadas, como está acreditado fehacientemente, lo que impide pensar que el oponente no pudo hacer valer sus medios de defensa, como tampoco puede estar ahora en condiciones de hacer el alegato, cuando su incomparecencia no tiene otro fundamento que la unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos y a reconocer la jurisdicción que libre y espontáneamente aceptó, con un desprecio inadmisible de los demás elementales principios del tráfico jurídico internacional.

CONSIDERANDO que como consecuencia de cuanto queda expuesto procede acceder al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres por el Arbitro J. L. Potter, con fecha 15 de junio de 1978, en la forma solicitada por la Compañía finlandesa "GustafErikson", contra la entidad española "Eurofrío, Alimentos Congelados, S.A.", con expresa imposición a ésta de las costas causadas en este trámite, debiéndose remitir todas las actuaciones, junto con la presente resolución, a la Audiencia Territorial de La Coruña para la definitiva cumplimentación.

FALLO

Se acuerda acceder al reconocimiento y cumplimiento en España del laudo dictado en Londres por J. L. Potter de 15 de junio de 1978, por el que, estimando la pretensión actora de la Compañía finlandesa "GustafErikson", contra la entidad española "Eurofrío, Alimentos Congelados, S.A.", de La Coruña, se condena a ésta a pagar a la primera la suma de 121.650 dólares USA, más sus intereses, al 8 por 100 anual, desde el 23 de abril de 1976 hasta la fecha del laudo, más las costas del laudo en Inglaterra, que suponen 2.468,36 libras esterlinas, más otras 145 libras por honorarios del Arbitro y más las causadas en este trámite, remitiéndose a la Audiencia de La Coruña todo lo actuado, junto con esta resolución, para su definitiva cumplimentación. Y publíquese este auto en el "Boletín Oficial del Estado" e insértese en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, para lo que se pasará al efecto las copias necesarias.

Madrid, a 11 de febrero de 1981.